REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 313

Quito, lunes 18 de agosto de 2014

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén): Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO COORDINADOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA:

- **Deléganse atribuciones a los siguientes funcionarios:**

MCPE-2014-008 Economista David Andrés Falconí Narváez, Coordinador de Planificación y Política …. 2

MCPE-2014-009 Economista David Andrés Falconí Nárváez, Secretario Técnico Subrogante …… 3

MCPE-2014-010 Economista Valeria Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica ……... 4

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatoria la revisión de los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

14 304 RTE INEN 121 "Prótesis de Miembros Externos y Órtesis Externas" ……... 4

14 305 RTE INEN 125 "Puertas y Ventanas" ……. 8

14 306 RTE INEN 127 "Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Material Textil" …… 12

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

Otórganse licencias ambientales a la Empresa CELEC EP, Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, para la ejecución de los siguientes proyectos que no intersectan con el SNAP:

DE-2014-089 No. 023/014 Línea de Transmisión a 138 kV Pucará - Ambato, ubicada en la provincia de Tungurahua …….. 20

DE-2014-097 No. 026/014 Línea de Transmisión a 138 kV Esmeraldas – Santo Domingo, ubicada en las provincias de Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas ……..…… 23

Págs.

DE-2014-102 No. 040/014 Construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo, ubicado en las provincias de Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas …… 25

DE-2014-104 No. 032/014 Línea de Transmisión a 230 kV Milagro – Dos Cerritos, ubicada en la provincia del Guayas ……..……..... 29

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

RNO-DRERDFI14-00008 Deléganse atribuciones del Departamento de Cobranzas de la Dirección Regional Norte, a la señora Verónica Gabriela Peña Betancourt …….. 32

ARN-AFIRASC14-00034 Deléganse atribuciones a la Ing. Nube Magdalena Parreño Manzano, servidora de la Dirección Regional Centro II ……. 33

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

Califícanse a varias personas para que puedan desempeñarse como auditores internos y peritos avaluadores:

SBS-INJ-DNJ-SN-2014-588 Regístrase el cambio de razón social de la sociedad comercial colectiva "PYA Peritajes y Avalúos" a "Peritajes y Avalúos & Constructora Callejas Naranjo" ……. 33

SBS-INJ-DNJ-2014-595 Ing. agrónoma Mónica Cecilia Guachamín Bustillos …….. 34

SBS-INJ-DNJ-2014-616 Ingeniero agrónomo Stalin Andrés Revelo Oñate …… 35

SBS-INJ-DNJ-SN-2014-620 Economista Javier Antonio Absalón Moreno de la Torre …… 35

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Chunchi: De creación del Registro de Arrendamiento, de conformidad con la Ley de Inquilinato ……. 36**
- **Cantón Chunchi: Que establece la compensación económica a la comuna jurídica San Antonio de Bacún para la protección y preservación del bosque nativo donde se encuentran las principales vertientes de agua que abastecen al sistema de la EPMAPACH …… 38**

No. MCPE-2014-008

Patricio Rivera Yánez
MINISTRO COORDINADOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA

Considerando:

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República se faculta a las ministras y ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la disposición contenida en el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 1503 del 30 de abril de 2013, designa al economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de la Política Económica;

Que, la señora economista Valeria Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, se trasladará a la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, para participar en la reunión técnica con organismos internacionales para exponer el estado actual de la economía del Ecuador.

Que, con Acción de Personal 0333230 del 24 de junio de 2013, se designa al economista David Andrés Falconí Narváez, Coordinador de Planificación y Política del Ministerio de Coordinación de la Política Económica;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que el señor economista David Andrés Falconí Narváez, Coordinador de Planificación y Política de esta Cartera de Estado, subrogue las funciones de la economista Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica del 28 de mayo al 2 de junio de 2014.

Artículo 2.- El economista David Andrés Falconí Narváez será responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio de la presente subrogación.

Artículo 3.- Póngase en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública, el contenido del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 27 de mayo de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de mayo de 2014.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de la Política Económica.

Ministerio de Coordinación de la Política Económica.- Fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección Administrativa Financiera.

No. MCPE-2014-009

Patricio Rivera Yánez
MINISTRO COORDINADOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 117-A, publicado en el Registro Oficial 033, de 5 de marzo de 2007, se creó el Ministerio de Coordinación de la Política Económica -MCPE- como organismo encargado de concertar las políticas y las acciones en el área económica;

Que, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 1503 de 30 de abril de 2013, designa al economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de la Política Económica;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República faculta a las Ministras y Ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las Instituciones del Estado dictarán los acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece que el Directorio es la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador y estará integrado, entre otros miembros, por el Ministro que Coordine la Política Económica o su delegado;

Que, el inciso tercero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que las delegaciones ministeriales serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que, el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, mediante Convocatoria Nº 022/2014 de 27 de mayo de 2014, por disposición del Señor Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Secretario General del Directorio (E), convoca a la sesión ordinaria que se llevara a cabo en la ciudad de Quito, el jueves 29 de mayo de 2014 a las 16h00, en la sala de sesiones de dicho Organismo ubicada en el octavo piso del edificio del Banco Central; y,

Sobre la base de los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones que concede la ley:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al economista David Andrés Falconí Narváez, Secretario Técnico Subrogante, para que en representación del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, asista a la Sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador que se llevara a efecto el día Jueves 29 de mayo de 2014 a las 16h00, en la sala de sesiones de dicho Organismo.

Artículo 2.- El servidor delegado llevará su gestión con el apoyo de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, según el caso y responderá por los actos y decisiones que adopte en ejercicio de la delegación.

Artículo 3.- El servidor delegado presentará al Ministro Coordinador, informes de la gestión desarrollada y de las decisiones adoptadas.

Artículo 4.- Poner en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública, el contenido del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, el 28 de mayo de 2014.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de la Política Económica.

Ministerio de Coordinación de la Política Económica.- Fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección Administrativa Financiera.

No. MCPE-2014-010

Patricio Rivera Yánez
MINISTRO COORDINADOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA

Considerando:

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República se faculta a las ministras y ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la disposición contenida en el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 1503 del 30 de abril de 2013, designa al economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de la Política Económica;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 343 del 17 de diciembre de 2010, en su TÍTULO II, PROCESOS AGREGADORES DE VALOR establece las atribuciones y responsabilidades de la Secretaria Técnica, y en su literal m) señala que en caso de ausencia, subrogará al Ministro Coordinador;

Que, con Acción de Personal 0333230 del 24 de junio de 2013, se designa a la economista Valeria Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica;

Que, el señor Ministro Coordinador de la Política Económica, debe mantener reuniones en la ciudad de Washington Estados Unidos, en el proceso de negociación para la obtención de financiamiento públicos los días 19, 20 y 21 de junio de 2014.;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Constitución de la República; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que la economista Valeria Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica de esta Cartera de Estado, subrogue las funciones del economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de la Política Económica los días 19, 20 y 21 de junio de 2014.

Artículo 2.- La economista Valeria Gabriela Robalino Aguirre será responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio de la presente subrogación.

Artículo 3.- Póngase en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública, el contenido del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de junio de 2014.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de la Política Económica.

Ministerio de Coordinación de la Política Económica.- Fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección Administrativa Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 304

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 121** "**PRÓTESIS DE MIEMBROS EXTERNOS Y ORTESIS EXTERNAS"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 18 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado 07 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No 022, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 121 "PRÓTESIS DE MIEMBROS EXTERNOS Y ORTESIS EXTERNAS"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 121 "PRÓTESIS DE MIEMBROS EXTERNOS Y ORTESIS EXTERNAS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que mediante acción de personal No. 0497194 de junio 19 de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde Junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014.

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 121 "PRÓTESIS DE MIEMBROS EXTERNOS Y ORTESIS EXTERNAS"

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las prótesis de miembros externos y las ortesis externas, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas, y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las siguientes prótesis de miembros externos y las ortesis externas, sean de fabricación nacional o importadas, que se comercialicen en el Ecuador y que se encuentran comprendidas en la clasificación de la Norma ISO 9999 de la siguiente manera:

2.1.1 Ortesis craneales y raquídeas

2.1.2 Ortesis abdominales

2.1.3 Ortesis de miembro superior

2.1.4 Ortesis de miembro inferior

2.1.5 Estimuladores funcionales neuromusculares y ortesis híbridas

2.1.6 Prótesis de miembro superior

2.1.7 Prótesis de miembro inferior

2.2 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	*DESCRIPCIÓN*
9021	**Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico-quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona.**
9021.10.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
	- - Prótesis articulares
9021.10.20	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas (ortesis):
	- - - De ortopedia
9021.29.00	- Los demás
9021.31.00	- Prótesis articulares
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios
9021.50.00.00	- Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios
9021.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones dadas en las Normas ISO 22523 e ISO 9999 y la que a continuación se detalla:

3.1.1 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Estos productos se clasifican de acuerdo a lo especificado en la Norma ISO 9999.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 22523 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 22523 vigente. Además se debe indicar el país de origen.

6.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6.3 Se debe adjuntar a los productos contemplados en este reglamento técnico un manual de instrucciones en idioma español, con la información indicada en la Norma ISO 22523 vigente.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en la Norma ISO 22523 vigente.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma ISO 22523 *Prótesis de miembros externos y ortesis externos. Requisitos y métodos de ensayo*.

9.2 Norma ISO 9999 *Productos de apoyo para personas con discapacidad. Clasificación y terminología*.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*.

9.4 Norma ISO/IEC 17067 *"Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto"*.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales"*.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación

sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 121** ***"PRÓTESIS DE MIEMBROS EXTERNOS Y ORTESIS EXTERNAS"*** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 305

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 125** "**PUERTAS Y VENTANAS"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 18 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado 07 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0022, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 125 "PUERTAS Y VENTANAS"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 125 "PUERTAS Y VENTANAS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la

Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 125 "PUERTAS Y VENTANAS"

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las puertas y ventanas, con el propósito de prevenir riesgos para la seguridad y la vida de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las puertas y ventanas para uso en la construcción que se elaboren en diferentes materiales, que se comercialicen en el Ecuador, sean estas de fabricación nacional o importada:

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	***DESCRIPCIÓN***
4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos (de madera)
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales (de madera)
7308.30.00.00	- Puertas, ventanas y sus marcos contramarcos y umbrales (de hierro o acero)
7610.10.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales (de aluminio)

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se consideran las definiciones establecidas en las normas NTE INEN 320, NTE INEN 322, NTE INEN 747, NTE INEN 1995, NTE INEN 2309, y NTE INEN-ISO 13 943, y la que a continuación se indica:

3.1.3 *Proveedor*. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Las puertas cortafuegos se clasificación de acuerdo con la norma NTE INEN 748.

4.2 Las puertas de madera se clasifican de acuerdo a la forma de apertura y a su fabricación establecida en la norma NTE INEN 1995.

5. REQUISITOS

5.1 Puertas y ventanas

5.1.1 Las puertas y ventanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas técnicas ecuatorianas NTE INEN vigentes:

NTE INEN 754 Prevención de incendios. Puertas cortafuego. Requisitos generales.

NTE INEN 805 Prevención de incendios. Puertas cortafuegos abisagradas. Requisitos.

NTE INEN 806 Prevención de incendios. Puertas cortafuegos corredizas. Requisitos.

NTE INEN 1473 Prevención de incendios. Marcos para puertas cortafuego. Requisitos.

NTE INEN 1474 Prevención de incendios. Puertas cortafuego de madera revestidas de chapa de acero. Requisitos.

NTE INEN 320 Coordinación modular de la construcción. Dimensiones modulares de ventanas y puertas

NTE INEN 1995 Puertas de madera. Requisitos e inspección.

NTE INE 2312 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre. Ventanas.

NTE INEN 2309 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Toda puerta contrafuego debe llevar un rótulo metálico con la denominación y la información establecida en al norma NTE INEN 754; debe indicarse además el país de origen.

6.2 Las puertas y ventanas deben llevar un una etiqueta adherida o colocada en el producto ya sea por medio de un engomado, o un adhesivo y debe permanecer en el producto hasta el momento de adquisición por el consumidor final, debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor. La etiqueta debe contener como mínimo la información que se lista a continuación, impresa en forma legible:

a) Marca registrada o marca comercial

b) Nombre y dirección del fabricante

c) Código de identificación del producto

d) Fecha de fabricación

e) País de origen

f) Norma de referencia NTE INEN

6.3 La información del rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 749, NTE INEN 1995, NTE INEN-ISO 2859-1 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico, son los indicados en las siguientes normas NTE INEN, vigentes:

NTE INEN 733 Prevención de incendios. Ventanas cortafuegos. Determinación de la resistencia al fuego.

NTE INEN 1993 Puertas de madera. Ensayos dimensionales.

NTE INEN 1994 Puertas de madera. Ensayos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6442 Hojas de puertas – Planicidad local general – Método de medición.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6443 Hojas de puerta – Método para la medición de la altura, ancho, espesor y perpendicularidad.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6444 Hojas de puerta – Determinación del comportamiento bajo variaciones de humedad en climas sucesivos uniformes.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6445 Puertas. Comportamiento entre dos climas diferentes – Método de ensayo.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6612 Ventanas y puertas ventanas. – Ensayo de resistencia al viento.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6613 Ventanas y puerta ventanas – Ensayo de permeabilidad al aire.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8269 Puertas-Ensayo bajo carga estática.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8270 Puertas – Ensayos de impacto de un cuerpo pesado blando.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8271 Hojas de puertas - Determinación de la resistencia al impacto de cuerpo duro.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8248 Ventanas y puertas ventanas – Ensayos mecánicos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 9379 Fuerzas operación – Métodos de ensayo – Puertas.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 NTE INEN 754 Prevención de incendios. Puertas cortafuego. Requisitos generales.

9.2 NTE INEN 749 Prevención de incendios. Puertas corta fuegos. Muestreo.

9.3 NTE INEN 805 Prevención de incendios. Puertas cortafuegos abisagradas. Requisitos.

9.4 NTE INEN 806 Prevención de incendios. Puertas cortafuegos corredizas. Requisitos.

9.5 NTE INEN 1473 Prevención de incendios. Marcos para puertas cortafuego. Requisitos.

9.6 NTE INEN 1474 Prevención de incendios. Puertas cortafuego de madera revestidas de chapa de acero. Requisitos.

9.7 NTE INEN 320 Coordinación modular de la construcción. Dimensiones modulares de ventanas y puertas.

9.8 NTE INEN 1995 Puertas de madera. Requisitos e inspección.

9.9 NTE INE 2312 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre. Ventanas.

9.10 NTE INEN 2309 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas.

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6442 Hojas de puertas – Planicidad local general – Método de medición.

9.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6443 Hojas de puerta – Método para la medición de la altura, ancho, espesor y perpendicularidad.

9.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6444 Hojas de puerta – Determinación del comportamiento bajo variaciones de humedad en climas sucesivos uniformes.

9.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN –ISO 6445 Puertas. Comportamiento entre dos climas diferentes – Método de ensayo.

9.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6612 Ventanas y puertas ventanas. – Ensayo de resistencia al viento.

9.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 6613 Ventanas y puerta ventanas – Ensayo de permeabilidad al aire.

9.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8269 Puertas- Ensayo bajo carga estática.

9.18 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8270 Puertas – Ensayos de impacto de un cuerpo pesado blando.

9.19 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8271 Hojas de puertas – Determinación de la resistencia al impacto de cuerpo duro.

9.20 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 8248 Ventanas y puertas ventanas – Ensayos mecánicos.

9.21 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO 9379 Fuerzas operación – Métodos de ensayo – Puertas.

9.22 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.

9.23 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 13943 Protección contra incendios. Vocabulario.

9.24 Norma ISO/IEC 17067 *"Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto"*.

9.25 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales"*.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Sistema (esquema) 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas

tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 125 *"PUERTAS Y VENTANAS"*** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 306

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la*

conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que:"*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas"* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127** "**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL"**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 18 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado 07 de enero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG. 022, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 "ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 127 "ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que mediante acción de personal No. 0497194 de junio 19 de 2014 el Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann asume la subrogación de la Subsecretaría de la Calidad desde Junio 20 hasta el 30 del mismo mes del 2014.

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 127 "ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL"

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil, con la finalidad de proteger la salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Alfombras cuyo peso esté constituido, al menos en un 80 %, por fibras textiles.

2.1.2 Revestimientos para el suelo, cuyas partes textiles representen al menos el 80 % de su peso.

2.1.3 Artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo, de materia textil, pero que se utilicen para otros fines.

2.1.4 Alfombras de materias textiles con pelo insertado, reconocibles como destinadas a los vehículos automóviles.

2.1.5 Alfombras tejidas a mano o con ganchos.

2.1.6 Alfombras y revestimientos para el suelo de fibras textiles contempladas en las normas ISO 2076 e ISO 6938.

2.1.7 Revestimientos para el suelo de fibras de coco.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a los siguientes productos:

2.2.1 Productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

2.2.2 Productos determinados como: menaje de casa y equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados y muestras sin valor comercial. En los casos de equipaje de viajero y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicarán las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	***DESCRIPCIÓN***
5701.10.00	- De lana o pelo fino
5701.90.00	- De las demás materias textiles
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco
5702.31.00	- - De lana o pelo fino
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.39.00	- - De las demás materias textiles
5702.41.00	- - De lana o pelo fino
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.49.00	- - De las demás materias textiles
5702.50.00	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar
5702.91.00	- - De lana o pelo fino
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.99.00	- - De las demás materias textiles
5703.10.00	- De lana o pelo fino
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
5703.90.00	- De las demás materias textiles
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2
5704.90.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan y aplican las definiciones contempladas en las normas ISO 2076, ISO 2424, ISO 11861, UNE-EN 14215 y ASTM D 2859, vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 ***Consumidor***. Persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

3.1.2 ***Empaque (envase)***. Recipiente o envoltura que está en contacto directo con el producto, destinado a contenerlo desde su fabricación hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.3 ***Etiqueta***. Es cualquier rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al producto, con el propósito de dar a conocer ciertas características específicas del producto.

3.1.4 ***Etiqueta permanente***. Etiqueta que es cosida o fijada a un producto por un proceso de termofijación o cualquier otro método, que garantice la permanencia de la información en el producto. Es la que contiene la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano. No se considera como etiqueta permanente a las etiquetas adhesivas o similares.

3.1.5 ***Etiqueta no permanente***. Etiqueta colocada a un producto en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su empaque (envase). Estas etiquetas pueden contener información de marca, de control, o cualquier otra información que el fabricante o importador considere necesaria.

3.1.6 ***Etiquetado***. Es el proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto.

3.1.7 ***Fabricante***. Persona natural o jurídica que extrae, industrializa o transforma bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.1.8 ***Fibra artificial***. Fibra obtenida a partir de la transformación química de productos naturales.

3.1.9 ***Fibra sintética***. Fibra obtenida mediante síntesis química, a través de un proceso de polimerización.

3.1.10 ***Fibra textil.*** Aquel elemento cuya flexibilidad, finura y gran longitud con relación a su dimensión transversal máxima, lo hacen apto para aplicaciones textiles.

3.1.11 ***Importador.*** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en el territorio nacional.

3.1.12 ***Indeleble***. Que no se puede borrar o quitar.

3.1.13 ***Marca comercial***. Cualquier declaración o signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado.

3.1.14 ***Material textil***. Material estructurado mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.

3.1.15 ***País de origen***. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.16 ***Producto***. Refiérase como producto al artículo manufacturado, elaborado o confeccionado con material textil, que está listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso, en su forma de presentación definitiva.

3.1.17 ***Proveedor***. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 La información presentada en las etiquetas no debe ser falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una expectativa errónea respecto a la naturaleza del producto.

4.2 La información debe indicarse en las etiquetas con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

4.3 Para la fabricación de las etiquetas permanentes se debe utilizar cualquier material que no se afecte en su calidad con los procesos posteriores de lavado casero o de lavandería.

4.4 Las dimensiones de las etiquetas permanentes deben ser tales que permitan contener la información mínima requerida en este reglamento técnico ecuatoriano.

4.5 Las etiquetas no permanentes son opcionales.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina deben cumplir los requisitos que establece la norma UNE-EN 14215 vigente, excepto las alfombrillas de baño.

5.2 Las alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo deben cumplir los requisitos que establece la norma UNE-EN 15825 vigente, excepto las alfombrillas de baño.

5.3 Las alfombras tejidas a mano producidos a partir de pura lana, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 11859 vigente.

5.4 Las esteras de coco deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 11861 vigente.

5.5 Denominación del material textil de las alfombras y los revestimientos para el suelo

5.5.1 Sólo podrá calificarse de 100% o de "puro" o eventualmente de "todo", con exclusión de cualquier expresión equivalente, si el producto se compone en su totalidad de la misma fibra.

5.5.1.1 Se tolerará una cantidad de otras fibras hasta un total de 2% del peso del producto textil si está justificada por motivos técnicos y no resulta de una adición sistemática. Esa tolerancia se elevará al 5% para los productos textiles obtenidos por el proceso de cardado.

5.5.2 No se utilizará la denominación "seda" para indicar la forma o presentación particular en hilo continuo de las fibras textiles.

5.5.3 Un producto de lana sólo podrá calificarse como "lana virgen" o "lana de esquilado" si está exclusivamente compuesto de una fibra que no haya sido nunca incorporada a un producto acabado y no haya sufrido operaciones de hilatura y/o de enfurtido, excepto las requeridas por la fabricación del producto, ni un tratamiento o utilización que haya dañado a la fibra.

5.5.3.1 No obstante lo dispuesto en el 5.5.3, las denominaciones contenidas en el mismo podrán utilizarse para calificar la lana contenida en una mezcla de fibras cuando:

a) la totalidad de la lana contenida en la mezcla responda a las características definidas en el numeral 5.5.3;

b) la cantidad de esta lana con relación al peso total de la mezcla no sea inferior al 25 %;

c) en caso de mezcla íntima, la lana sólo esté mezclada con una única fibra.

En este caso, se dará la indicación de la composición porcentual completa.

5.5.4 La tolerancia justificada por motivos técnicos inherentes a la fabricación se limitará al 0,3% de impurezas fibrosas para los productos contemplados en los apartados 5.5.3 y 5.5.3.1, incluso para los productos de lana obtenidos por el proceso de cardado.

5.5.5 No se utilizará las denominaciones de las fibras dadas en las normas ISO 2076 e ISO 6938 para designar todas las demás fibras, a título principal o a título de raíz, o en forma de adjetivo.

5.5.6 Cualquier producto compuesto por dos o más fibras de las cuales una represente al menos el 85% del peso total se designará:

— o por la denominación de esa fibra seguida de su porcentaje en peso,

— o por la denominación de esa fibra seguida de la indicación «85 % mínimo»,

— o por la composición porcentual completa del producto.

5.5.7 Todo producto compuesto por dos o más fibras, de las que ninguna alcance el 85% del peso total, se designará con la denominación y el porcentaje en peso de al menos las dos fibras que tengan los porcentajes mayores, seguida de la enumeración de las denominaciones de las otras fibras que componen el producto en orden decreciente de peso con o sin indicación de su porcentaje en peso. Sin embargo:

a) el conjunto de las fibras que por separado supongan menos del 10 % en la composición de un producto podrá designarse con la expresión "otras fibras" seguida de un porcentaje global;

b) en caso de que se especificase la denominación de una fibra que entre con menos del 10 % en la composición de un producto, se mencionará la composición porcentual completa del producto.

5.5.8 Para los productos destinados al consumidor final, en las composiciones porcentuales especificadas en 5.5.6, 5.5.7 y 5.5.9:

a) se tolerará una cantidad de fibras extrañas de hasta un 2 % del peso total del producto textil, si se justifica por motivos técnicos y no resulta de una adición sistemática; esta tolerancia se aumentará hasta el 5 % en los productos obtenidos por el proceso de cardado sin perjuicio de la tolerancia prevista en 5.5.4;

b) se admitirá una tolerancia de fabricación del 3 % con relación al peso total de las fibras indicadas en la etiqueta, entre los porcentajes indicados y los porcentajes que resulten del análisis; se aplicará también a las fibras que, conforme a 5.5.7, se enumeran en orden decreciente de pesos sin indicación de su porcentaje. Esta tolerancia se aplicará también al literal b) de 5.5.3.1.

En el momento del análisis, estas tolerancias se calcularán por separado; el peso total que se debe considerar para el cálculo de la tolerancia mencionada en la letra b) será el de las fibras del producto terminado, menos el de las fibras extrañas que se detectan al aplicarse la tolerancia mencionada en la letra a).

El conjunto de tolerancias mencionadas en las letras a) y b) no se admitirá más que en caso de que las fibras extrañas que se pudieran detectar en el análisis, en aplicación de la tolerancia dada en la letra a), fuesen de la misma naturaleza química que una o varias fibras de las mencionadas en la etiqueta.

5.5.9 Las expresiones "fibras diversas" o "composición textil no determinada" podrán utilizarse para todo producto cuya composición en el momento de la fabricación sea difícil de precisar.

5.5.10 Sin perjuicio de las tolerancias previstas en 5.5.1.1, en 5.5.4 y en 5.5.8, las fibras visibles y aislables destinadas a producir un efecto puramente decorativo y que no sobrepasen el 7 % del producto terminado así como las fibras (por ejemplo metálicas) incorporadas para obtener un efecto antiestático y que no sobrepasen el 2% del producto terminado, podrán no mencionarse en las composiciones porcentuales establecidas en 5.5.1 y 5.5.6 al 5.5.9.

5.6 Los porcentajes en fibras previstos en 5.5.1, 5.5.3, 5.5.4, 5.5.6 al 5.5.9, se determinarán sin tener en cuenta los elementos siguientes:

a) Partes no textiles, orillos, etiquetas y escudos, orlas y adornos que no formen parte integrante del producto, botones y hebillas recubiertos de tejido, accesorios, adornos, cintas no elásticas, hilos y bandas elásticas añadidas en lugares específicos y limitados del producto y, conforme se establecido en 5.4.10, fibras visibles y aislables puramente decorativas y fibras antiestáticas.

b) Todos los elementos constituyentes que no sean la capa de uso.

5.7 Determinación de la inflamabilidad

5.7.1 Las alfombras y revestimientos para el suelo deben superar el ensayo que establece la norma ASTM D 2859.

6. REQUISITOS DE ETIQUETADO

6.1 Etiquetas permanentes

6.1.1 Las alfombras y los revestimientos para el suelo deben tener, en una o varias etiquetas permanentes, la información establecida en 6.1.4 de este reglamento técnico.

6.1.2 La información debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de que además se presente la información en otros idiomas.

6.1.3 Previo a la importación o comercialización de productos nacionales, deben estar colocadas las etiquetas permanentes en un sitio visible o de fácil acceso para el consumidor.

6.1.4 La etiqueta permanente debe contener la siguiente información mínima, la cual debe estar acorde con lo que establecen las normas UNE-EN 14215, UNE-EN 15825, ISO 11859 e ISO 11861 vigentes, según aplique:

6.1.4.1 Dimensiones.

6.1.4.2 Tipo y porcentaje de la(s) fibra(s) textil(es) utilizada(s) en la superficie de uso.

6.1.4.3 Tipo de técnica de fabricación

6.1.4.4 Para alfombras tejidas a mano producidas a partir de pura lana, la masa de hilo del pelo por milímetro de altura del pelo, en gramos por metro cuadrado.

6.1.4.5 Tipo de estera de coco, si aplica

6.1.4.6 Tipo de sustrato o basamento, si aplica.

6.1.4.7 Para los productos fabricados a máquina, la clasificación según el nivel de la intensidad de uso.

6.1.4.8 Razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o importador.

6.1.4.9 País de origen.

6.1.4.10 Instrucciones de cuidado y conservación.

6.1.4.11 Valores de las características establecidas en el numeral 8 de este reglamento técnico.

6.2 Si se indica una marca o razón social que implicase, ya sea a título principal, o de adjetivo o de raíz, la utilización de una denominación de fibra textil o que se pueda prestar a confusión con ella, la marca o la razón social deben ir inmediatamente acompañadas, en caracteres fácilmente legibles y muy visibles, de las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras textiles.

6.3 Sin perjuicio de lo que se establece en 6.1 de este reglamento técnico:

a) Cualquier producto textil compuesto por dos o varias partes que no tengan el mismo contenido en fibras irá provisto de una etiqueta que indique el contenido en fibras de cada una de las partes. Este etiquetado no será obligatorio para las partes que representen menos del 30% del peso total del producto.

b) La composición en fibras de los tejidos estampados por corrosión se debe dar para la totalidad del producto y se debe indicar dando por separado la composición del tejido básico y la de las partes estampadas al aguafuerte. Estos elementos deben indicarse por su nombre.

c) La composición en fibras de los productos textiles bordados se debe dar para la totalidad del producto y se indica dando por separado la composición del tejido básico y la de los hilos del bordado; estos elementos deben indicarse por su nombre; si las partes bordadas son inferiores al 10 % de la superficie del producto, basta con indicar la composición del tejido básico.

d) la composición de los hilos constituidos por un alma y un revestimiento compuestos de fibras diferentes, que se presentan como tales a los consumidores, se debe dar para la totalidad del producto e indicar dando por separado la composición del alma y la del revestimiento; dichos elementos deben indicarse por su nombre.

e) la composición en fibras de los tejidos de terciopelo o de felpa, o de los que se parezcan a éstos, se dará para la totalidad del producto y, cuando dichos productos estén constituidos por una base y un acabado de uso diferentes y compuestos por fibras diferentes, podrá indicarse por separado para ambos elementos, que deberán indicarse por su nombre;

f) la composición de los revestimientos de suelo y de las alfombras cuya base y capa superior estén compuestas de fibras diferentes, podrá darse sólo para la capa superior, que debe indicarse por su nombre.

6.4 El etiquetado establecido en 6.1 de este reglamento técnico, para los productos que se venden por metros, podrá figurar únicamente en la pieza o en el rollo presentado para la venta.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se hará de acuerdo con la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 % y según los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.

7.1.1 Para el caso de las alfombras tejidas a mano, se tomará en consideración lo que establece la norma ISO 5086 vigente.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Para evaluar la conformidad de las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Dimensiones, en ambas direcciones	ISO 3018
Espesor total	ISO 1765
Espesor del pelo encima del sustrato (SPT)	ISO 1766
Masa total por unidad de superficie	ISO 8543
Masa del pelo por unidad de superficie encima del sustrato (SPW)	ISO 8543
Número de mechones/bucles por unidad de superficie (Nz)	ISO 1763
Densidad del pelo en la superficie (SPD)	ISO 8543
Solidez del color a la luz	ISO 105-B02
Solidez del color al frote	ISO 105-X12
Solidez del color al agua	ISO 105-E01
Anclaje del pelo: alfombras de pelo cortado	ISO 4919
Anclaje del pelo: alfombras de pelo con bucle	ISO 4919
Ligado de la fibra (solamente para alfombras de pelo con bucle sintético)	EN 1963 (400 ciclos)

8.2 Para evaluar la conformidad de las alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Dimensiones	CEN/TS 14159
Espesor total	ISO 1765
Masa total por unidad de área	ISO 8543
Espesor aparente de la espuma del basamento (soporte), si aplica	EN 1318
Solidez del color a la luz	ISO 105-B02
Frote	ISO 105-X12
Agua (cambio de color)	ISO 105-E01
Agua (manchado)	ISO 105-E01
Vellocidad (pilling)	EN 1963:2007 – Ensayo D Valoración con foto escala después de 200 ciclos

8.3 Para evaluar la conformidad de las alfombras tejidas a mano producidos a partir de pura lana, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Contenido de lana del hilo del pelo	ISO 1833
Dimensiones	ISO 3018
Altura del pelo	ISO 2549
Número de nudos/m2	ISO 1763, Anexo A
Densidad teórica del pelo	ISO 11859, Anexo B
Solidez del color a la luz	ISO 105-B02
Frote	ISO 105-X12
Solidez del color al agua	ISO 105-E01

8.4 Para evaluar la conformidad de las esteras de coco, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

CARACTERÍSTICA	MÉTODO DE ENSAYO
Número de extremos por dm	ISO 11861, cláusula A.1
Número de pasadas por dm	ISO 11861, cláusula A.1
Altura del pelo (solo esteras de pelo)	ISO 2549
Dimensiones	ISO 3018
Masa (g/m^2)	ISO 11861, cláusula A.2

8.5 La determinación de la inflamabilidad se debe realizar conforme lo establece la norma ASTM D 2859.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO 2859-1 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote".

9.2 Norma ISO 105-B02**.** *Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte B02: Solidez del color a la luz artificial: Ensayo con lámpara de arco de xenón.*

9.3 Norma ISO 105-E01**.** *Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte E01: Solidez del color al agua.*

9.4 Norma ISO 105-X12**.** *Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte X12: Solidez del color al frote.*

9.5 Norma ISO 1833. *Textiles. Análisis químico cuantitativo. Parte 1: Principios generales de ensayo.*

9.6 Norma ISO 1763. *Alfombras. Determinación del número de mechones y/o bucles por unidad de longitud y por unidad de área.*

9.7 Norma ISO 1765. *Revestimientos de suelo textiles fabricados a máquina. Determinación del espesor.*

9.8 Norma ISO 1766. *Revestimientos de suelo textiles. Determinación del espesor del pelo sobre el sustrato.*

9.9 Norma ISO 2076. Textiles. Fibras sintéticas o artificiales. Nombres genéricos.

9.10 Norma ISO 2424. *Revestimientos de suelo textiles. Vocabulario.*

9.11 Norma ISO 2549. *Revestimientos de suelo textiles. Alfombras tejidas a mano. Determinación de la longitud de la caña del mechón por encima de la base tejida*

9.12 Norma ISO 3018. *Revestimientos de suelo textiles. Revestimientos textiles para el suelo rectangulares – Determinación de dimensiones.*

9.13 Norma ISO 4919. *Alfombras. Determinación de la fuerza de extracción del mechón.*

9.14 Norma ISO 5086. *Alfombras tejidas a mano. Muestreo y selección de áreas de ensayo.*

9.15 Norma ISO 6938. *Textiles. Fibras naturales. Nombres genéricos y definiciones.*

9.16 Norma ISO 8543. *Revestimientos de suelo textiles. Métodos para determinación de la masa.*

9.17 Norma ISO 11859. *Revestimientos de suelo textiles. Alfombras de pelo tejidas a mano, de lana pura. Requisitos.*

9.18 Norma ISO 11861. *Revestimientos de suelo textiles. Esteras de coco. Tipos y especificaciones.*

9.19 Norma. UNE-EN 1318. *Revestimientos de suelo textiles. Determinación del espesor efectivo aparente del soporte.*

9.20 Norma UNE-EN 1963. *Revestimientos de suelo textiles. Ensayos que utilizan la máquina Tretrad Lisson.*

9.21 Norma UNE-EN 14215. *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de las alfombras de pelo y terciopelos fabricados a máquina.*

9.22 Norma UNE-EN 15825. *Revestimientos de suelo textiles. Clasificación de alfombras y alfombrillas de pasillo fabricadas a máquina sin pelo.*

9.23 Norma Española experimental UNE-CEN/TS 14159 EX. *Requisitos de tolerancias sobre las dimensiones (lineales) de alfombras, alfombrillas, losetas de moqueta y moquetas y las tolerancias sobre la repetición del dibujo.*

9.24 Directiva 96/74/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 relativa a las denominaciones textiles.*

9.25 Norma ASTM D 2859. *Método de ensayo para las características de ignición del revestimiento de suelo textil terminado.*

9.26 Norma ISO/IEC 17067 *"Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto".*

9.27 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 127** ***"ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAL TEXTIL"*** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana Jedermann, Subsecretario de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 4 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

No. DE-2014-089

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación

social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capitulo I: Disposiciones Preliminares; Capitulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capitulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capitulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capitulo VII: De la Participación Ciudadana; Capitulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-9068 de 23 de enero de 2013, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto Línea de Transmisión Pucará - Ambato a 138 kV, de la empresa PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, con Oficio No. PE-HSA-03947-08 de 2 de octubre de 2008, la EMPRESA TRANSELECTRIC S.A., remite a CONELEC, los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Expost, EIAD Expost, para 42 Líneas de Transmisión de Alta Tensión y para 32 Subestaciones en Operación, del Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-DE-08-2128 de 14 de octubre de 2008, se aprobó los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Expost, EIAD Expost, para 42 Líneas de Transmisión de Alta Tensión y para 32 Subestaciones en Operación, del Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-GUN-1035-13 de 25 de marzo de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión borrador del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de 16 Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, que no Intersectan con el SNAP;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-GUN-1508-13 de 3 de mayo de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de 16 Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, que no Intersectan con el SNAP, incorporando las observaciones formuladas por CONELEC, el 22 de abril de 2013;

Que, mediante Oficio No. OFI-TRN-0051-2013 de 20 de diciembre de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión final del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de las Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, incorporado el Proceso de Participación Social;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0028-0 de 19 de enero de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aceptó el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost del Sistema Nacional de Transmisión, que comprende 16 L/T que no Intersectan con el SNAP;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0069-0 de 09 de febrero de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost del Sistema Nacional de Transmisión, que comprende 16 L/T que no Intersectan con el SNAP ubicados en las provincia de: Provincias de: Pichincha, Cotopaxi, Carchi, Tungurahua, Pastaza, Guayas, Loja, Zamora Chinchipe, Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y Los Ríos;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-2014-0185-O de 20 de febrero de 2014, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, solicita la emisión de las licencias ambientales de diez y seis líneas de transmisión que no intersectan con el SNAP;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando CONELEC-CNRSE-2014-0146-M 02 de abril de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto de la Línea de Transmisión a 138 V Pucará - Ambato, de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, y;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 023/014 a la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, cuyo RUC es 1768152800001 en la persona de su representante legal, para la Línea de Transmisión a 138 kV Pucará - Ambato, que no Intersectan con el SNAP, ubicada en la provincia de Tungurahua, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Operación, y Retiro de la Línea de Transmisión a 138 kV Pucará - Ambato de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.

5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.

6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.

7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.

8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.

9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de, Operación y Retiro de la Línea de Transmisión a 138 kV Pucará - Ambato y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 26 de junio de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. DE-2014-097

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capitulo I: Disposiciones Preliminares; Capitulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de

Manejo Ambiental (SUMA); Capitulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capitulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capitulo VII: De la Participación Ciudadana; Capitulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-9432 de 15 de marzo de 2013, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto Línea de Transmisión Esmeraldas – Santo Domingo a 138 kV, de la empresa PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, con Oficio No. PE-HSA-03947-08 de 2 de octubre de 2008, la EMPRESA TRANSELECTRIC S.A., remite a CONELEC, los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Expost, EIAD Expost, para 42 Líneas de Transmisión de Alta Tensión y para 32 Subestaciones en Operación, del Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-DE-08-2128 de 14 de octubre de 2008, se aprobó los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Expost, EIAD Expost, para 42 Líneas de Transmisión de Alta Tensión y para 32 Subestaciones en Operación, del Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-GUN-1035-13 de 25 de marzo de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión borrador del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de 16 Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, que no Intersectan con el SNAP;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-GUN-1508-13 de 3 de mayo de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de 16 Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, que no Intersectan con el SNAP, incorporando las observaciones formuladas por CONELEC, el 22 de abril de 2013;

Que, mediante Oficio No. OFI-TRN-0051-2013 de 20 de diciembre de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión final del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de 16 Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, incorporado el Proceso de Participación Social;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0028-0 de 19 de enero de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aceptó el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost del Sistema Nacional de Transmisión, que comprende 16 L/T que no Intersectan con el SNAP;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0069-0 de 09 de febrero de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost del Sistema Nacional de Transmisión, que comprende 16 L/T que no Intersectan con el SNAP ubicados en las provincia de:

Provincias de: Pichincha, Cotopaxi, Carchi, Tungurahua, Pastaza, Guayas, Loja, Zamora Chinchipe, Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y Los Ríos;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-2014-0185-O de 20 de febrero de 2014, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, solicita la emisión de las licencias ambientales de diez y seis líneas de transmisión que no intersectan con el SNAP;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando CONELEC-CNRSE-2014-0150-M de del 02 de abril de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto de la Línea de Transmisión a 138 V Esmeraldas – Santo Domingo, de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, y;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 026/014 a la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, cuyo RUC es 1768152800001 en la persona de su representante legal, para la Línea de Transmisión a 138 kV Esmeraldas – Santo Domingo, que no Intersectan con el SNAP, ubicada en las provincias de Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Operación, y Retiro de la Línea de Transmisión a 138 kV Esmeraldas – Santo Domingo de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.

5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.

6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.

7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.

8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.

9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de, Operación y Retiro de la Línea de Transmisión a 138 kV Esmeraldas – Santo Domingo y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 07 de julio de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. DE-2014-102

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice

la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capitulo I: Disposiciones Preliminares; Capitulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capitulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capitulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capitulo VII: De la Participación Ciudadana; Capitulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se

expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, con Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPAPCH-2012-11203 de 09 de octubre de 2012 septiembre de 2012, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto para la construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo de la Empresa CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric, **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son la siguientes:

Vértice	**COORDENADAS UTM**	**COTA (msnm)**
	x	y
1	732404	10023930
2	730710	10022043
3	728910	10016597
4	726295	10015525
5	725858	10007554
6	730386	10004372
7	732209	10001533
8	730840	9998902
9	729741	9998257
10	727481	9997132
11	721443	9988967
12	722067	9982193
13	720546	9981052
14	716239	9979721
15	709597	9972524

Que, con Oficio No. CELEC EP-TRA-VTE-3268 de 17 de octubre de 2012 CELEC EP Transelectric presentó los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, para la construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo de la Empresa CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric.

Que, mediante Oficio No. CONELEC de 29 de octubre de 2012, CONELEC aprobó los Términos de Referencia para la elaboración del EIAD de la Línea de Transmisión Manduriacu-Santo Domingo de CELEC EP Transelectric.

Que, con Oficio No. CELEC-EP-TRA-GUN-3331-13 de 28 de octubre de 2013, la CELEC EP, Unidad de Negocio Transelectric, presentó al CONELEC, el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, para la construcción, operación y retiro de la línea Manduriacu-Santo Domingo.

Que, CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric mediante Oficio Nro. CELEC-EP-TRA-GUN-3850-13 de 20 de diciembre de 2013, solicitó a la Autoridad Ambiental competente la designación del facilitador para que se cumpla con lo señalado en la normativa para el Proceso de Participación Social.

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de participación social del EIAD de la Línea de Transmisión Manduriacu-Santo Domingo de CELEC EP Transelectric, se realizó mediante presentación pública el sábado 08 de marzo de 2014 a las 11h00, en la casa comunal de la comuna Las Mercedez.

Que, con Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0114-O, de 26 de marzo de 2014, se aprueba el Informe del Proceso de Participación Social, del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, para la construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo

Que, mediante oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0217-O de 09 de junio de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, para la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea Manduriacu-Santo Domingo, que no Intersecta con el SNAP ubicado en la provincia de Napo.

Que, con Oficio Nro. CELEC-EP-TRA-2014-1075-OFI de 11 de junio de 2014, CELEC EP TRANSELECTRIC, solicitó se emita la Licencia Ambiental del proyecto para la construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo que no Intersecta con el SNAP.

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0288-M de 12 de junio de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para la construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo, que no Intersecta con el SNAP ubicado en las provincias de Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas de la empresa CELEC EP Transelectric.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 319 de 12 abril de 2011, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la Licencia Ambiental No. 040/014 de la empresa CELEC EP Transelectric, cuyo RUC es 1768152800001 en la persona de su Representante Legal, para el proyecto construcción, operación, mantenimiento y retiro de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo de la Empresa CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric, que no Intersecta con el SNAP, ubicado en las provincias de Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la empresa CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante de la Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del proyecto Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo de la Empresa CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.

5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.

6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.

7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.

8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.

9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de, Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro de la Línea de Transmisión a 230 kV Manduriacu-Santo Domingo de la Empresa CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric, que no Intersectan con el SNAP, ubicado en las provincias de Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la empresa CELEC EP Unidad de Negocio Transelectric., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 07 de julio de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. DE-2014-104

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el

que se definen: Capitulo I: Disposiciones Preliminares; Capitulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capitulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capitulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capitulo VII: De la Participación Ciudadana; Capitulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-20428 de 14 de octubre de 2013, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto Línea de Transmisión Milagro – Dos Cerritos a 230 kV, de la empresa PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, con Oficio No. PE-HSA-03947-08 de 2 de octubre de 2008, la EMPRESA TRANSELECTRIC S.A., remite a CONELEC, los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Expost, EIAD Expost, para 42 Líneas de Transmisión de Alta Tensión y para 32 Subestaciones en Operación, del Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-DE-08-2128 de 14 de octubre de 2008, se aprobó los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Definitivos Expost, EIAD Expost, para 42 Líneas de Transmisión de Alta Tensión y para 32 Subestaciones en Operación, del Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-GUN-1035-13 de 25 de marzo de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión borrador del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de 16 Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, que no Intersectan con el SNAP;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-GUN-1508-13 de 3 de mayo de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de 16 Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, que no Intersectan con el SNAP, incorporando las observaciones formuladas por CONELEC, el 22 de abril de 2013;

Que, mediante Oficio No. OFI-TRN-0051-2013 de 20 de diciembre de 2013, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, remite a CONELEC, la versión final del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, de las Líneas de Transmisión pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión, SNT, incorporado el Proceso de Participación Social;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0028-0 de 19 de enero de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aceptó el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost del Sistema Nacional de Transmisión, que comprende 16 L/T que no Intersectan con el SNAP;

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0069-0 de 09 de febrero de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost del Sistema Nacional de Transmisión, que comprende 16 L/T que no Intersectan con el SNAP ubicados en las provincia de: Provincias de: Pichincha, Cotopaxi, Carchi, Tungurahua, Pastaza, Guayas, Loja, Zamora Chinchipe, Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y Los Ríos;

Que, mediante Oficio No. CELEC EP-TRA-2014-0185-O de 20 de febrero de 2014, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, solicita la emisión de las licencias ambientales de diez y seis líneas de transmisión que no intersectan con el SNAP;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando CONELEC-CNRSE-2014-0147-M del 02 de abril de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto de la Línea de Transmisión a 230 V Milagro – Dos Cerritos, de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, y;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 032/014 a la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, cuyo RUC es 1768152800001 en la persona de su representante legal, para la Línea de Transmisión a 230 kV Milagro – Dos Cerritos, que no Intersectan con el SNAP, ubicada en la provincia del Guayas, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Operación, y Retiro de la Línea de Transmisión a 230 kV Milagro – Dos Cerritos de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.

5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.

6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.

7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.

8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.

9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de, Operación y Retiro de la Línea de Transmisión a 230 kV Milagro – Dos Cerritos y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la empresa CELEC EP, UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 9 de julio de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Nº RNO-DRERDFI14-00008

EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (S) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley {...}*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que la administración pública es un servicio a la colectividad, la cual se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad para efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina, que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la Ley;

Que, el literal h) del artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial No. 392 de 30 de julio de 2008 y reformado por la Resolución No. DSRI-028-2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 497 de 30 de diciembre de 2008, establece que el Departamento de Cobranzas de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas está conformado por el Área de Coactivas;

Que, el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece como funciones del(a) Director(a) Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, el Art. 107 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece las funciones del Departamento de Cobranzas;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas aprobado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313 de 08 de mayo del 2014 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo del 2014, establece que las Direcciones Nacionales de Planificación y Coordinación y de Recursos Humanos, o las que hicieren sus veces, ejecutarán las acciones previas pertinentes para la adecuada aplicación e implementación de la nueva estructura orgánica, entretanto se mantendrán las estructuras orgánico administrativas y se continuarán ejerciendo las funciones y competencias previstas en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00449 de 26 de junio del 2014 se dispuso que Roberto Carlos Bahamonde Noriega, subrogue las funciones de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas a partir del 02 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, inclusive;

Que el Servicio de Rentas Internas se encuentra fortaleciendo su gestión desconcentrada, por lo que es necesario delegar las competencias que permitan una ágil y eficaz gestión institucional; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a Veronica Gabriela Peña Betancourt, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Cobranzas de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, los siguientes documentos:

a) Títulos de crédito u órdenes de cobro, cuyo valor sin incluir intereses ni multas sea igual o menor a USD 10.000,00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

b) Comunicaciones tendientes a solicitar información, anexos, garantías y aquellas en las cuales se solicite la concurrencia del contribuyente a las dependencias del Servicio de Rentas Internas;

c) Comunicaciones mediante las cuales se certifique la existencia, pago o estado de deudas tributarias;

d) Resoluciones de compensación de obligaciones pendientes de pago; y,

e) Oficios, providencias y demás actos que atiendan solicitudes o peticiones de facilidades de pago, facultad que incluye conocimientos, resolución o archivo por falta de cumplimiento de requisitos.

Artículo 2.- Derogar expresamente la resolución No. RNO-DRERDFI14-00003 de 12 de mayo del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 252 de 23 de mayo del 2014.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Quito D. M., a 22 de julio de 2014.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Roberto Bahamonde, Director Regional Norte (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 22 de julio de 2014.

Lo certifico.

f.) Ing. Henry R. Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. ARN-AFIRASC14-00034

LA JEFA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE LA REGIONAL CENTRO II DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la Administración Pública se organizará, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y desconcentración;

Que el Servicio de Rentas Internas de conformidad con su Ley de Creación, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, es una entidad técnica y autónoma en los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00674 publicada en el Registro Oficial No. 819, de 29 de octubre de 2012 prevé la designación para ordenadores de pago;

Que entre el 21 de julio de 2014 hasta el 4 de agosto de 2014, la servidora Gabriela Zamora Obregón, Jefa Administrativa Financiera de la Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas, ejercerá su derecho a vacaciones.

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

Artículo único: Delegar a la servidora de la Dirección Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas, Ing. Nube Magdalena Parreño Manzano, por el período comprendido entre el 21 de julio de 2014 hasta el 04 de agosto de 2014, inclusive, las siguientes atribuciones:

1. Actuar como Ordenador de Pago;

2. Autorizar los Comprobantes Únicos de Registros (CURS) en el sistema esigef;

3. Manejo de la herramienta QUIPUX para la generación y emisión de los documentos que correspondan.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Riobamba, 8 de julio de 2014.

f.) Ing. Gabriela Zamora Obregón, Jefa del Departamento Administrativo Financiero de la Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-DNJ-SN-2014-588

Alexandra Salazar Mejía
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que el artículo 3, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los peritos avaluadores;

Que mediante resolución N° SBS-DN-2003-0638 de 1 de septiembre del 2003, se califica a la sociedad comercial colectiva "PYA PERITAJES Y AVALUOS", para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, se le asignó el registro No. PA-2003-501;

Que mediante escritura pública de 22 de septiembre del 2006, otorgada en la ciudad de Ambato, ante la doctora Helen Rubio Lecaro, Notaria Pública Primera, se cambió la denominación de la sociedad comercial colectiva "PYA PERITAJES Y AVALÚOS" a la nueva denominación de "PERITAJES Y AVALÚOS & CONSTRUCTORA CALLEJAS NARANJO";

Que mediante certificado de 4 de marzo del 2013, emitido por el abogado José Luis Chevasco Escobar, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, certifica que mediante resolución No. SC.DIC.A.2013.084 del 18 de febrero del 2013, suscrita por la Intendencia de Compañías de Ambato de conformidad con las disposiciones de la vigente Ley de Compañías, fue calificada e inscrita la sociedad comercial colectiva "PERITAJES Y AVALÚOS & CONSTRUCTORA CALLEJAS NARANJO" en el Registro Nacional de Peritos;

Que la firma solicitante ha dado cumplimiento a las exigencias y requerimientos determinados por las disposiciones normativas pertinentes constantes en el capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que con memorando No. SN-2014-00639 de 17 de junio del 2014, se ha emitido informe favorable para el registro del cambio de la razón social de la sociedad comercial colectiva "PYA PERITAJES Y AVALÚOS" a "PERITAJES Y AVALÚOS & CONSTRUCTORA CALLEJAS NARANJO"; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013

Resuelve:

ARTICULO ÚNICO.- REGISTRAR el cambio de razón social de la sociedad comercial colectiva "PYA PERITAJES Y AVALÚOS" a "PERITAJES Y AVALÚOS & CONSTRUCTORA CALLEJAS NARANJO", y disponer que se mantenga el registro original No. PA-2003-501.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de julio del dos mil catorce.

f.) Dra. Alexandra Salazar Mejía, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 21 de julio de 2014.

No. SBS-INJ-DNJ-2014-595

Alexandra Salazar Mejía
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que el artículo 3, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los peritos avaluadores;

Que la ingeniera agrónoma MÓNICA CECILIA GUACHAMÍN BUSTILLOS, ha presentado la solicitud y documentación respectiva para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que la ingeniera agrónoma MÓNICA CECILIA GUACHAMÍN BUSTILLOS, a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;
Que con memorando No. SN-2014-00691 de 7 de julio del 2014, se ha emitido informe favorable para la calificación de la ingeniera agrónoma MÓNICA CECILIA GUACHAMÍN BUSTILLOS; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la ingeniera agrónoma MÓNICA CECILIA GUACHAMÍN BUSTILLOS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171902679-9, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes agrícolas, en el Banco Nacional de Fomento que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PAQ-2014-1694 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio del dos mil catorce.

f.) Dra. Alexandra Salazar Mejía, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 21 de julio de 2014.

No. SBS-INJ-DNJ-2014-616

Alexandra Salazar Mejía
DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA

Considerando:

Que el artículo 3, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los peritos avaluadores;

Que el ingeniero agrónomo STALIN ANDRÉS REVELO OÑATE, ha presentado la solicitud y documentación respectiva para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que el ingeniero agrónomo STALIN ANDRÉS REVELO OÑATE, a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas;

Que con memorando No. SN-2014-00707 de 10 de julio del 2014, se ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero agrónomo STALIN ANDRÉS REVELO OÑATE; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero agrónomo STALIN ANDRÉS REVELO OÑATE, portador de la cédula de ciudadanía No. 040099939-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes agrícolas, en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PAQ-2014-1697 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Dra. Alexandra Salazar Mejía, Directora Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-DNJ-SN-2014-620

Eduardo Seminario Montalvo
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que mediante resolución No. SB-INJ-2008-472 de 12 de agosto del 2008, el economista Javier Antonio Absalón Moreno de la Torre, fue calificado para ejercer las funciones de auditor interno en el Banco Nacional de Fomento;

Que el artículo 5, del citado capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", dispone que quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años;

Que el economista Javier Antonio Absalón Moreno de la Torre, no ha laborado como auditor interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por más de dos años;

Que el economista Javier Antonio Absalón Moreno de la Torre, ha presentado la solicitud y documentación respectiva, para su calificación como Auditor Interno, quien reúne los requisitos exigidos en el artículo 3 del capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros" del título XXI, del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, no registra hechos negativos en la base de datos de operaciones activas y contingentes, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2014-00570 de 11 de julio del 2014, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del economista Javier Antonio Absalón Moreno de la Torre; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar al economista Javier Antonio Absalón Moreno de la Torre, portador de la cédula de ciudadanía No. 1705131165, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Eduardo Seminario Montalvo, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de julio del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 25 de julio de 2014.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.

Que, el artículo 240 de la Carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que, se encuentra en vigencia el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) publicado en el Registro Oficial Nº 303 del día 19 de Octubre del 2010.

Que, el artículo 28 de la antes referida ley, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley.

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, es atribución del Concejo Municipal, de conformidad con el Artículo 57 letra y), reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, el artículo 8 de la Ley de Inquilinato, establece que Los concejos cantonales tendrán a su cargo el Registro de Arrendamientos, que lo llevará el Jefe de Catastros Municipales, quien ejercerá todas las funciones que se asignan en esta Ley a la Oficina de Registro de Arrendamientos; a su vez el artículo 9 determina el contenido de dicha inscripción.

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE ARRENDAMIENTO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INQUILINATO**

CAPÍTULO I

Art. 1.- La siguiente Ordenanza de inquilinato, se aplicará a las relaciones contractuales que se establezcan entre arrendadores y arrendatarios al igual que subarrendadores y subarrendatarios, de los departamentos, piezas, viviendas o locales comerciales, que están situados dentro del perímetro urbano del cantón Chunchi.

Art. 2.- Ningún departamento, vivienda, pieza, o local comercial que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Chunchi y de las Parroquias pertenecientes al Cantón, podrán darse en arrendamiento a partir de la vigencia de esta Ordenanza, si el propietario del inmueble previamente no lo ha inscrito en el Registro de Arrendamientos, que lleva el GAD Municipal de Chunchi; y, en caso de dar en arrendamiento y contravenir esta disposición será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la referida Ley de Inquilinato, se impondrá la multa equivalente a seis meses de pensiones de arrendamiento, correspondiendo el 50% de este monto al inquilino y el otro 50% para el Estado, lo que será depositado en la cuenta de Fondo de Operaciones del Tesoro, en el Banco Central.

Art. 3.- Los departamentos, viviendas, piezas, o locales destinados al arrendamiento deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Inquilinato y de ordenanza de construcción y edificación, así como las exigencias que sean impuestas por la Dirección de Obras Públicas Municipales y/o Comisario Municipal.

Art. 4.- La inscripción de los departamentos, viviendas, piezas, o locales destinados al arrendamiento serán solicitados en formularios proporcionados por la Municipalidad que deberán contener los datos previamente establecidos en el Art. 9 de la Ley de Inquilinato.

Art. 5.- La inscripción de los departamentos, viviendas, piezas, o locales destinados al arrendamiento será obligatoria y se lo hará anualmente, dentro de los tres primeros meses, aparte de que cada vez que haya motivo razonable para el cambio de inscripción o tratándose de la primera inscripción.

Las personas que no hayan renovado la inscripción en la fecha fijada en la presente Ordenanza Municipal serán sancionadas con la multa del uno por mil del avalúo comercial de la propiedad.

Art. 6.- A la inscripción del predio se otorgará un certificado que acredite el derecho para arrendar el departamento, vivienda, pieza, o local y, el precio o canon de arrendamiento mensual fijado con arreglo a lo prescrito en el Art. 17 de la Ley de Inquilinato, esto es, con límite máximo que no podrá exceder de la doceava parte del 10% del avalúo comercial del inmueble, para cuya determinación se tomarán en cuenta todos los departamentos, viviendas, piezas, o locales comerciales del inmueble, inclusive los ocupados por el arrendador.

CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS

Art. 7.- Por los servicios de inscripción de cada predio urbano en el Registro de Arrendamiento, la Municipalidad cobrará la tasa establecida en el Art. 11 de la Ley de Inquilinato.

Art. 8.- Para la recaudación de esta tasa se emitirá en forma directa el título de crédito y el interesado depositará en la Tesorería Municipal la cantidad que le corresponde abonar de conformidad con lo determinado en el Art. 11 de la Ley de Inquilinato.

La tasa para este concepto será del 2% del SBU.

Art. 9.- La Oficina de Arrendamiento o quien haga sus veces, con la intervención de su personal y/o del Comisario Municipal podrá en cualquier tiempo inspeccionar los departamentos, viviendas, piezas, o locales destinados al arrendamiento para comprobar la exactitud de los datos constantes en la solicitud de inspección.

De comprobar alguna comisión o falsedad en la celebración, el Comisario Municipal aplicará una multa del equivalente al 5% del SBU al infractor.

Art. 10.- Las tasas señaladas para la inscripción, también se cobrarán por el otorgamiento de certificados, de acuerdo a lo determinado en el Art. 7 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

FIJACIÓN DE CÁNONES

Art. 11.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inquilinato en su Art. 17 y considerando el estado del departamento, vivienda, pieza, o local, ubicación, funcionalidad y condiciones de habilidad, la Oficina Municipal de Inquilinato o quien haga sus veces, procederá a fijar el canon mensual que deba pagarse por arrendamiento.

Art. 12.- El arrendador o subarrendador está obligado a exhibir el certificado de inscripción con los cánones fijados a la persona interesada en arrendar sus departamentos, viviendas, piezas, o locales. La Oficina Municipal de Inquilinato o quién haga sus veces proporcionará este informe mediante solicitud escrita.

Art. 13.- El propietario que estimare que su predio ha sido avaluado en un precio que no corresponde al verdadero, podrá solicitar a la Oficina correspondiente la modificación de tal avalúo y de las pensiones que se hubieren fijado para los departamentos, viviendas, piezas, o locales destinados al arrendamiento.

Art. 14.- El arrendatario afectado en sus derechos por la fijación de precios que hiciere el arrendador, sobre los departamentos, viviendas, piezas, o locales, podrá denunciar o reclamar a la Oficina Municipal de Inquilinato o quién haga sus veces para que regule las pensiones, y constatada la anomalía, el respectivo servidor solicitará al Comisario Municipal que el infractor sea sancionado con la multa correspondiente al equivalente al cinco por ciento del SBU, sin perjuicio de la devolución del dinero pagado en exceso de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Art. 19 de la Ley Inquilinato.

Art. 15.- El arrendamiento cuando el departamento, vivienda, pieza, o local se halle en mal estado, por el uso natural o por causas de las cuales el arrendatario no sea responsable.- Para este efecto, deberá solicitar una

inspección al Comisario Municipal, quién dispondrá, si el caso lo amerita, la reparación y adecuación del departamento, vivienda, pieza, o local dentro de un determinado plazo. Si vencido el plazo previsto no se hubiere cumplido con las obras necesarias para la adecuación del departamento, vivienda, pieza, o local arrendado, el arrendatario podrá efectuar a costas del arrendador las obras, lo que será descontado de las pensiones locativas, más el 10% de recargo, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 4 y 5 de la Ley de Inquilinato.

Art. 16.- Todo cambio en las relaciones de arrendamiento, deberá ser notificada por escrito a la Oficina Municipal de Inquilinato o a quién haga sus veces en el plazo de 30 días. En caso de incumplimiento de esta disposición, será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento del SBU.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 17.- Si la Oficina Municipal de Inquilinato o quién haga sus veces no despachare las denuncias sobre reclamo de alteración de cánones, el interesado podrá acudir con su reclamo al ejecutivo municipal, quién previo informe sancionará al empleado responsable, obligándole a la atención de los requerimientos del usuario.

Art. 18.- El Comisario Municipal será la Autoridad competente para imponer las sanciones contempladas en esta Ordenanza, debiendo proceder para el efecto de acuerdo al trámite para las contravenciones de Policía.

Art. 19.- A falta o ausencia del Jefe Municipal de Inquilinato, o de quién haga sus veces y, del Comisario Municipal, lo sustituirá en el cargo el funcionario que determine el ejecutivo municipal.

Art. 20.- La Tesorería Municipal ingresará los valores de la tasa de inscripción, certificados y multas que se impusieren por disposición de esta Ordenanza en la cuenta general del ingreso.

Art. 21.- Para todo lo que no esté contemplado en la presente ordenanza, se aplicará lo que dispone la Ley de Inquilinato vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Para el funcionamiento de la oficina de registro de arrendamientos, se designa a los funcionarios del Departamento de Avalúos y Catastros Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales, resoluciones y ordenanzas dictadas con anterioridad y que se opongan a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Chunchi, a los dos días del mes de Mayo del 2014.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del Cantón Chunchi.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE ARRENDAMIENTO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INQUILINATO,** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Chunchi, en dos Sesiones Ordinarias celebradas los días 25 de abril y 02 de Mayo del 2014.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, a los 02 días del mes de Mayo del 2014, a las 10H30.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CHUNCHI.- Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde, Alcalde del Cantón, a los dos días del mes de Mayo del 2014, a las 12H25.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del Cantón Chunchi.

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el Señor Alcalde el dos de Mayo del 2014.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.

Que, el artículo 240 de la Constitución garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la Facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley.

Que, el artículo 28 de la antes referida ley, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los de los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, entre las atribuciones del Concejo Municipal contempladas en el artículo 57 del COOTAD está la facultad normativa ejercida a través de la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, conforme lo dispone el literal a) del artículo 54 del COOTAD es función del gobierno autónomo descentralizado municipal "Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales…"

Que, entre las competencias exclusivas del GAD Municipal, dictadas por el COOTAD, está la de prestar el servicio público de agua potable; En el cantón Chunchi tal servicio se provee a la ciudadanía a través de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EPMAPACH).

La materia prima para la prestación del servicio de agua potable proviene en mayor porcentaje de las fuentes que nacen del Bosque Nativo Bacún, por esta razón la operatividad de la Empresa está directamente relacionada con la preservación de dicho Bosque.

Que, la Comuna Jurídica San Antonio de Bacún, conforme consta en el levantamiento planimétrico efectuado a través de la ejecución del Programa SIGTIERRAS, posee un área comunal de 111,44 hectáreas, el Bosque Nativo Bacún ocupa aproximadamente un área de 104 hectáreas, se trata de un bosque primario que alberga una gran biodiversidad (múltiples especies de flora y fauna) y además es el lugar en donde nacen las principales fuentes de agua que abastecen al Sistema de Agua Potable del cantón Chunchi. Esta propiedad Comunal ha sido protegida por sus habitantes durante años sin recibir ningún tipo de retribución.

Que, es necesario que la ciudadanía aplique el principio de reciprocidad y retribuya de cierta forma el aporte que la Comuna Jurídica San Antonio de Bacún realiza al proteger las principales fuentes de agua que abastecen al sistema del cantón Chunchi a través de la preservación del Bosque Nativo existente en esta Comunidad, es así que el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias celebradas los días 22 y 26 de abril del 2010, discute y aprueba la Ordenanza sustitutiva que regula la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado dentro del cantón Chunchi en la cual se contiene la contribución destinada a la protección de citado Bosque misma que entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial N° 58 del jueves 29 de julio del 2010.

Al proceder a la actualización de las ordenanzas municipales, entra en discusión del Concejo Municipal la Ordenanza sustitutiva que regula la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado dentro del cantón Chunchi y se la aprueba en sesiones ordinarias celebradas los días 16 de febrero y 08 de marzo del año 2012, en este instrumento, publicado en el Registro Oficial N° 774 del viernes 24 de agosto del 2012, se ratifica el aporte que debe realizar la ciudadanía (usuarios de la EPMAPACH) para la protección del Bosque de la Comuna Jurídica San Antonio de Bacún, sin embargo en aquel instrumento legal no se argumenta ampliamente las razones para citada contribución.

Que, constituye una responsabilidad social colectiva el contribuir para la garantía de un ambiente sano y equilibrado, preservando los recursos naturales, la biodiversidad y los diferentes ecosistemas y mucho más de aquellos sitios naturales que generan y albergan riquezas invaluables como el recurso agua y las múltiples especies de flora y fauna. Y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A LA COMUNA JURÍDICA SAN ANTONIO DE BACÚN PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL BOSQUE NATIVO DONDE SE ENCUENTRAN LAS PRINCIPALES VERTIENTES DE AGUA QUE ABASTECEN AL SISTEMA DE LA EPMAPACH**

Artículo 1.- Objeto.- Se reconoce y mantiene la compensación económica mensual creada en beneficio de la Comuna Jurídica San Antonio de Bacún para la protección y preservación del Bosque Nativo Bacún, que efectúan los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado a través de las planillas que expide por tal concepto la EPMAPACH.

Considérese a la compensación económica de los $ 0,20 centavos a favor de de la Comuna Jurídica San Antonio de Bacún como parte de los costos del servicio de Agua Potable pues esta comunidad, a través de la Protección del

Bosque Nativo Bacún, proporciona el mayor porcentaje de la materia prima que utiliza la EPMAPACH para la dotación de dicho servicio.

Artículo 2.- Sujetos pasivos de la contribución.- Son sujetos pasivos de la compensación económica mensual creada en beneficio de la Comuna Jurídica San Antonio de Bacún para la protección y preservación del Bosque Nativo Bacún, todos los usuarios (personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades) catastrados dentro del servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Chunchi.

Artículo 3.- Monto de la contribución.- Los abonados del servicio de agua potable de las diferentes categorías pagarán mensualmente $ 0,20 centavos, a través de sus planillas, a favor de la Comuna Jurídica San Antonio de Bacún para la protección y preservación del Bosque Nativo Bacún.

La Comuna Jurídica San Antonio de Bacún por su parte deberá presentar un informe anual de gastos al GAD Municipal de Chunchi y a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EPMAPACH), mismo que estará a disposición del público.

Así también deberá cumplir con aquellos compromisos que asuma a través de la suscripción del convenio con la EPMAPACH entre los cuales deberán constar los siguientes:

- Proteger la totalidad del Bosque Nativo Bacún garantizando la preservación de sus especies de flora, fauna y sus demás recursos, de manera especial el agua que emerge en este lugar.
- No enajenar el Bosque bajo ninguna circunstancia.
- Conservar el entorno del Bosque y no realizar actividades que vulneren la estabilidad ambiental del mismo.
- No ampliar la frontera agrícola hacia el bosque.
- Velar por el uso eficaz, en beneficio comunitario, de los recursos transferidos.

Artículo 4.- Recaudación y Entrega.- La recaudación de esta compensación económica se efectuará mensualmente por parte de la EPMAPACH a través de las planillas de agua potable y alcantarillado.

Una vez realizada la recaudación y contabilizados los valores referidos, la EPMAPACH como agente de retención, procederá a la transferencia de dichos recursos a la cuenta que para el efecto destine la parte beneficiaria, dejando la constancia respectiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Concejo Municipal deberá revisar cada año, el monto de la compensación motivo de la presente ordenanza, hasta llegar al costo real que implica la no utilización del Bosque por parte de sus propietarios.

SEGUNDA.- Queda expresamente derogada cualquier otra normativa que exista en la materia y se contraponga al contenido de la presente.

TERCERA.- De la aplicación de la presente normativa se encargará la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el artículo 324 del COOTAD.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Chunchi, a los diez días del mes de Abril del 2014.

f.) Lic. Walter Vicente Narváez Mancero, Alcalde del Cantón Chunchi.

f.) Sra. Claudia Ortega Tamayo, Secretaria General (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A LA COMUNA JURÍDICA SAN ANTONIO DE BACÚN PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL BOSQUE NATIVO DONDE SE ENCUENTRAN LAS PRINCIPALES VERTIENTES DE AGUA QUE ABASTECEN AL SISTEMA DE LA EPMAPACH** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Chunchi, en dos Sesiones Ordinarias celebradas los días 28 de Marzo del 2014 y 10 de Abril del 2014.

f.) Sra. Claudia Ortega Tamayo, Secretaria General (E).

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Sra. Claudia Ortega Tamayo, a los 10 días del mes de Abril del 2014, a las 17H00.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Claudia Ortega Tamayo, Secretaria General (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN CHUNCHI.- Lic. Walter Vicente Narváez Mancero, Alcalde del Cantón, a los 11 días del mes de Abril del 2014, a las 10H00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Lic. Walter Vicente Narváez Mancero, Alcalde del Cantón Chunchi.

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el Señor Alcalde, el 11 de Abril del 2014.

f.) Sra. Claudia Ortega Tamayo, Secretaria General (E).